

Síntesis del SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La determinación del INE por la que se determinó la inelegibilidad de la candidata ganadora de la elección impugnada se encuentra ajustada a Derecho?

HECHOS

El 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la Sumatoria Nacional de la elección judicial, se asignaron las personas que obtuvieron el mayor número de votos, se determinó quienes ocuparán los cargos de magistraturas de circuito, se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras de la elección en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Asimismo, se determinó que la candidata ganadora a Magistradas de Circuito en Materia del Trabajo en el Distrito Judicial Electoral 02 en Morelos resultaba inelegible.

Inconformes, diversas personas, en su calidad de candidatas a Magistradas de Circuito en Materia del Trabajo en el Distrito Judicial Electoral 02 en Morelos, presentaron sendos juicios de inconformidad para impugnar lo referente a la elección en la que participaron.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

- La determinación de inelegibilidad de la actora resulta ilegal porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carecía de atribuciones para ello (sup-jin-662/2025)
- La determinación de declarar vacantes los cargos de las candidaturas que resultaron inelegibles resulta desproporcionada y excesiva que afecta la indebida integración de los órganos de justicia y no respeta la voluntad de la ciudadanía (UP-JIN-750-2025).
- Se solicita el recuento total de votos por el margen de votación entre las candidaturas y debido a que no hubo representantes de casilla (SUP-JIN-534/2025).

RESUELVE

Razonamientos:

El Consejo General de conformidad con la jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, sí tiene la facultad de revisar los requisitos de elegibilidad, entre ellos, el promedio de 9 en las materias de especialización. En el caso, de la revisión de las calificaciones de las materias relacionadas con la especialidad, se advierte que la promovente no cumple con el requisito constitucional.

En vista de que se confirma la inelegibilidad de la actora, no procede hacer un corrimiento con la siguiente candidata que obtuvo mayor votación, sino anular la elección y convocar un proceso electivo extraordinario.

En vista de la nulidad decretada, resulta innecesario pronunciarse respecto de los planteamientos en los que se solicita un recuento de votos

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos reclamados

TERCERO. Se **declara** la nulidad de la elección.

CUARTO. Se **ordena** al Senado de la República que actúe en los términos señalados y se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que actúe en consecuencia.

QUINTO. Se **declara que** la persona magistrada titular que se encuentre en funciones deberá mantenerse.

SEXTO. Se da vista al Consejo de la Judicatura Federal en los términos precisados en esta ejecutoria para el efecto que en ella se detalla.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-534/2025 Y
ACUMULADOS

ACTORA: ARACELI DEL SOCORRO
LOBERA MEDINA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a +++ de julio de 2025¹

Sentencia en la que se determina **confirmar** la elección de la magistratura en materia laboral correspondiente al distrito 02 en Morelos, ya que: **a)** De acuerdo con la jurisprudencia y los criterios de la Sala Superior, el Consejo General del INE sí tiene facultades para analizar los requisitos de elegibilidad. En ese sentido, se advierte de las calificaciones que obtuvo la actora en las materias de la especialidad a la que aspira, que no cumple con el promedio de 9.0 que exige el artículo 97 constitucional; **b)** Son inatendibles los planteamientos en relación con que debe haber un corrimiento para asignarle la vacante a la persona que obtuvo el segundo lugar de la votación, ya que al confirmarse la inelegibilidad de la candidata ganadora, lo que procede es que se declare la nulidad de la elección y se convoque a un proceso electivo extraordinario. Por lo tanto, resulta innecesario un pronunciamiento respecto de la solicitud de un recuento de votos.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES..... 2

2. ANTECEDENTES..... 3

4. COMPETENCIA..... 4

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..... 5

5. ACUMULACIÓN..... 5

6. IMPROCEDENCIA..... 6

7. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD..... 7

6. ESTUDIO DE FONDO9

EFFECTOS..... 26

RESOLUTIVOS..... 29

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 26 de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria convocada para el 15 de junio. En ella, aprobaron: el acuerdo por el que se emitió la Sumatoria Nacional de la elección judicial, se asignaron las personas que obtuvieron el mayor número de votos, se determinó quienes ocuparán los cargos de magistraturas de circuito, se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras de la elección en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) Inconformes, diversas personas, en su calidad de otras candidatas a Magistradas de Circuito en Materia del Trabajo en el Distrito Judicial

Electoral 02 en Morelos, presentaron sendos juicios de inconformidad para impugnar lo referente a la elección en la que participaron.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó la reforma al Poder Judicial de la Federación en el Diario Oficial de la Federación; en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular². En el artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de 2025.
- (4) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria correspondiente.
- (5) **Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE.** El 15 de junio, inició la sesión extraordinaria en la que se discutió la aprobación del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emitiría la sumatoria nacional de la elección de, entre otros cargos, las magistraturas de circuito y se realizaría la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos. La sesión se suspendió y fue hasta el 26 de junio que se concluyó y aprobó el proyecto. El Acuerdo aprobado se publicó el 1 de julio.
- (6) Asimismo, determinó que la candidata Maricela Velázquez Sánchez que había obtenido el mayor número de votos en la elección para el cargo de Magistrada del 18º Circuito Judicial en el Distrito Judicial 2 de Morelos era inelegible, pues no cuenta con un promedio de al menos 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo para el cual se postuló.
- (7) **Juicios de inconformidad.** Inconformes, las partes actoras en su calidad de candidatas a magistradas de circuito promovieron los presentes medios de impugnación.

² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla, así como su turno a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

No.	Expediente	Parte actora
1.	SUP-JIN-534/2025	Araceli del Socorro Lobera Medina
2.	SUP-JIN-662/2025	Maricela Velázquez Sánchez
3.	SUP-JIN-663/2025	Maricela Velázquez Sánchez
4.	SUP-JIN-750/2025	Patricia Falcón Trejo
5.	SUP-JIN-819/2025	Maricela Velázquez Sánchez

- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicados los expedientes SUP-JIN-663/2025 y SUP-JIN-819/2025; el resto de los señalados en la tabla anterior los radica, admite las demandas a trámite, ordena agregar la documentación que corresponda y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, declara cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se trata de un juicio de inconformidad contra el Acuerdo que determina la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos que ocuparán los cargos de magistraturas de circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva³.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.



5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior determina que debe **desestimarse** la causal de improcedencia que la autoridad responsable hace valer en sus respectivos informes circunstanciados.
- (12) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, con base en la jurisprudencia la jurisprudencia P./J. 36/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, cuando lo alegado por la responsable involucra una cuestión que debe analizarse en el fondo de la controversia, procede desestimar las causas de improcedencia que haga valer.
- (13) En el **caso concreto**, la autoridad responsable sostiene que las demandas son improcedentes puesto que la pretensión de las partes actoras es inviable.
- (14) Sin embargo, esta Sala Superior considera que debe desestimar tal causa de improcedencia porque el planteamiento de la autoridad responsable es una cuestión que debe analizarse en el fondo de la controversia.

6. ACUMULACIÓN

- (15) Procede acumular los medios de impugnación SUP-JIN-534/2025, SUP-JIN-662/2025, SUP-JIN-663/2025 y SUP-JIN-750/2025 al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado respecto de la elección de la magistratura de circuito en materia del trabajo en el distrito judicial 02 de Morelos.
- (16) En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso SUP-JIN-534/2024, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (17) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos a los juicios acumulados.

⁴ de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

7. IMPROCEDENCIA

- (18) Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, que los juicios de inconformidad **SUP-JIN-663/2025** y **SUP-JIN-819/2025** presentados por Maricela Velázquez Sánchez deben desecharse de plano, toda vez que ha **precluido** el derecho de la promovente para impugnar, con la presentación del **SUP-JIN-662/2025**.

Marco normativo

- (19) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnada por el mismo promovente.
- (20) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse⁵.
- (21) En virtud de lo anterior, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, no es jurídicamente procedente presentar ulteriores demandas⁶.

Caso concreto

⁵ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

⁶ Tesis de jurisprudencia 14/2022, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**



- (22) De la revisión de las constancias que integran los expedientes SUP-JIN-662/2025, SUP-JIN-663/2025 y SUP-JIN-819/2025 se advierte que en todos los casos las demandas fueron presentadas por Maricela Velázquez Sánchez y son sustancialmente similares entre sí, pues en estas se impugna el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, esto es, en todas se reclama acuerdo emitido por el Consejo general del INE, por el que se determinó que la actora resultaba inelegible para el cargo de Magistrada de Circuito.
- (23) En ese sentido, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, al haberse presentado estas demandas en términos similares a la diversa que integra el expediente **SUP-JIN-662/2025**, lo procedente es desechar las correspondientes a los juicios de inconformidad **SUP-JIN-663/2025** y **SUP-JIN-819/2025** al haber agotado su derecho de impugnación con la presentación de la primera.
- (24) En consecuencia, también resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable al rendir el informe justificado del expediente **SUP-JIN-663/2025**.

7. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD

- (25) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que en las demandas se presentaron por escrito ante la responsable (SUP-JIN-534/2025 y SUP-JIN-662/2025) y a través del juicio en línea (SUP-JIN-750/2025) y en ellas consta: **i)** el nombre y la firma de quien promueve; **ii)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y **iv)** se señala la elección que se impugna.
- (26) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda de juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de un plazo de cuatro días.
- (27) En este sentido, si el acuerdo impugnado se publicó el 1° de julio en el Diario Oficial de la Federación, el plazo de presentación transcurrió del 3 al 6 de

julio. Por lo que, si las demandas se presentaron en las fechas que se especifica a continuación, resulta evidente la presentación es oportuna.

No.	Expediente	Fecha de presentación
1.	SUP-JIN-534/2025	30 de junio
2.	SUP-JIN-662/2025	1 de julio
3.	SUP-JIN-750/2025	4 de julio

- (28) **Legitimación y personería.** Las partes actoras cuentan con legitimación para promover el presente medio de impugnación porque son personas ciudadanas que participaron como candidatas en la elección judicial y cuestiona la validez del acuerdo por virtud del cual se emitió la Sumatoria Nacional de la elección judicial, se asignaron las personas que obtuvieron el mayor número de votos, se determinó quienes ocuparán los cargos de magistraturas de circuito, se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras de la elección en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (29) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previo a la tramitación de un juicio de inconformidad.
- (30) **Elección impugnada.** Se cumple porque las partes actoras controvierten el Acuerdo del Consejo General por el que se emite la sumatoria nacional y asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos que ocuparán los cargos de magistraturas de circuito en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (31) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** Las partes actoras impugnan la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito efectuada por el Consejo General, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas, en específico, la elección de la

magistratura de circuito en materia del trabajo en el segundo distrito judicial del Décimo Octavo Circuito Judicial correspondiente a Morelos.

- (32) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio. La materia de la controversia se encuentra relacionada con cuestiones de elegibilidad de las personas que obtuvieron el mayor número de votos y las consecuencias jurídicas que ello genera en el contexto del cargo materia de la elección.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (33) La controversia tiene su origen en la elección de Magistratura de Circuito en Materia del Trabajo en el Segundo Distrito Judicial del Décimo Octavo Circuito Judicial correspondiente a Morelos, en la que los resultados electorales para las candidaturas del género femenino fueron los siguientes:

	Candidatura	Votos obtenidos
1.	Maricela Velázquez Sanchez	37,467
2.	Patricia Falcon Trejo	21,236
3.	Adriana Amelia Navarro Gonzalez	19,640
4.	Araceli Del Socorro Lobera Medina	18,860

- (34) Posteriormente, el Consejo General determinó procedente revisar si las personas que obtuvieron el mayor número de votos en las elecciones que participaron satisfacen todos los requisitos de elegibilidad.
- (35) De tal revisión se concluyó que la actora del juicio de inconformidad SUP-JIN-662/2025, Maricela Velázquez Sanchez, no era elegible al cargo porque no satisfacía el requisito consistente en el promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo.
- (36) Inconformes, las partes actoras en su calidad de candidatas a dicho cargo, promovieron los presentes juicios de inconformidad para cuestionar los

resultados, la declaratoria de validez y la determinación de inelegibilidad, respectivamente.

7.2. Resumen de los agravios.

- (37) Las partes actoras manifiestan, en esencia, los agravios que se señalan a continuación.

Araceli del Socorro Lobera Medina (SUP-JIN-534/2025)

- (38) La actora Araceli del Socorro Lobera Medina, en su calidad de otrora candidata, señala que quedó en el cuarto lugar de las votaciones para el cargo de Magistrada de Circuito en Materia del Trabajo, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 02 del Estado de Morelos, con una diferencia de votos entre el cuarto y el segundo lugar menor al 1%, por lo que solicita el recuento total de votos de dicha elección y para tal efecto, hace valer los argumentos siguientes:

- El recuento total de votos es necesario como requisito indispensable para garantizar la certeza del proceso electoral porque no se permitió a las candidaturas contar con representantes un durante el desarrollo de la votación en casillas, ni al momento de realizar los cómputos distritales, lo que la colocó en una situación de indefensión, incertidumbre, desconocimiento total de los resultados, así como de la forma real y material en que se realizó el cómputo de los votos.
- La ausencia de representantes que puedan estar presentes en el cómputo distrital y la negativa de poder acudir al recuento de votos, considerando la diferencia de votos con quienes la anteceden afecta la vigilancia ciudadana, la transparencia del proceso y la posibilidad de corregir errores o inconsistencias como la calificación de votos nulos o secciones que no han sido debidamente computadas.
- En diversos medios de comunicación y en redes sociales se ha dado a conocer la detección de un patrón sistemático que consiste en que casi todos los distritos electorales, las candidaturas ganadoras

corresponden a las postuladas por el Poder Ejecutivo (bajo las siglas PE).

Maricela Velázquez Sánchez (SUP-JIN-622/2025)

(39) La actora Maricela Velázquez Sánchez, en su calidad de otrora candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección, impugna la determinación del Consejo General del INE mediante la que se determinó que resultaba inelegible para el cargo de Magistrada de Circuito. Para sustentar su pretensión formula, en esencia, los siguientes agravios:

- La determinación del INE de ejercer su facultad revisora sobre requisitos de elegibilidad que, por su naturaleza, son inmutables, definitivos y firmes, como lo son las calificaciones, el promedio general y las materias acreditadas constituye un ejercicio indebido de atribuciones que transgrede los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, definitividad y validez de los actos públicos válidamente emitidos por órganos constitucionalmente facultados para ellos durante la etapa preparatoria de la elección.
- La facultad del INE para revisar requisitos de elegibilidad debe entenderse limitada únicamente a aquellos supuestos en que la situación jurídica del requisito haya caya cambiado tras la declaratoria de elegibilidad inicial.
- Que resulta inaplicable la jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", porque dadas las circunstancias particulares de la elección debe tenerse por firme y definitiva la decisión adoptada por los Comités de Evaluación, la cual debe considerarse válida para todos los efectos a que haya lugar.
- El hecho de que el INE determine una metodología distinta a la descrita en la convocatoria violenta sus derechos de debido proceso, a ser votada y el de acceso al cargo.
- Que cumple con el requisito de contar con un promedio de 9.0 en al menos dos materias relacionadas con el cargo al que se postula, siendo que las materias preponderantes para el cargo son Derecho

Constitucional, Amparo, Derecho Procesal Civil y Derecho a la Seguridad Social.

- Que existe una contradicción por parte de la autoridad responsable que realizó en dos ocasiones de forma indebida la revisión de los requisitos de elegibilidad emitiendo en una primera instancia la “Hoja de Verificación de Magistraturas de Circuito” donde se señaló que cumplía con el requisito, por lo que ahora determinar que resulta inelegible vulnera los principios de certeza y definitividad de los resultados electorales.
- La cancelación de triunfo de un candidato por una supuesta inelegibilidad no acreditada plenamente y resulta extemporáneamente constituye una violación directa a los principios de certeza y definitividad, al modificar el resultado claro y definitivo de la elección con base en una supuesta causa de inelegibilidad no plenamente acreditada, así como la soberanía popular,
- La verificación de elegibilidad en una etapa posterior a la jornada electoral, cuando ya se conocen los resultados y se ha materializado la voluntad ciudadana en las urnas, quebranta la lógica secuencial y preclusiva del proceso electoral.
- La omisión del Consejo General del INE de seguir un procedimiento reglado y transparente, así como garantizarle los derechos de audiencia y defensa constituyen una vulneración las formalidades esenciales del procedimiento, lo que vicia de origen la determinación de inelegibilidad.
- Se viola su derecho a ser votada y de acceder al cargo por declaración de ilegibilidad posterior a la elección.
- Que las pruebas o elementos considerados por la autoridad responsable son insuficientes para constituir prueba plena que desvirtúe la presunción de elegibilidad y la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Patricia Falcón Trejo (**SUP-JIN-750/2025**)



(40) La actora Patricia Falcón Trejo, en su calidad de otrora candidata, impugna la determinación del Consejo General del INE mediante la que se determinó la vacancia del cargo de Magistrada de Circuito en materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito Judicial y pretende que se le asigne a la suscrita en ese cargo. Para sustentar su pretensión formula, en esencia, los siguientes agravios:

- Señala que la determinación de declarar vacantes los cargos de las candidaturas que resultaron inelegibles resulta desproporcionada y excesiva que afecta la indebida integración de los órganos de justicia y no respeta la voluntad de la ciudadanía manifestada en las urnas, sumando a que no resultaría costosa para el erario público, ya que implica realizar una elección extraordinaria a la cual se le debe asignar presupuesto adicional.
- Argumenta que la responsable debió realizar una interpretación conforme y salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la debida integración de las autoridades jurisdiccionales y respete el derecho al voto que ejerció el electorado y debió considerar el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que ante la falta definitiva de una magistratura de circuito, la vacante deberá ser ocupada por la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos para la elección de ese cargo.
- El recurrir la nulidad de la elección y la declaración de una vacancia debe ser una circunstancia excepcional y extraordinaria únicamente para el caso en que no exista ninguna persona candidata elegible que pueda ocupar el cargo, por lo que el INE debió realizar una interpretación conforme para salvaguardar la voluntad popular y de la debida integración de las autoridades que imparten justicia.
- Señala que la procedente era asignar a la actora como Magistrada del cargo vacante al ser la siguiente candidata más votada, respetando así la paridad de género y la integración completa de las autoridades jurisdiccionales.

Ahora bien, los conceptos de violación se analizarán en un orden distinto al que fueron identificados. En primer lugar, se estudiarán aquellos planteamientos en relación con el cumplimiento a los requisitos de elegibilidad de la candidatura ganadora, y posteriormente, aquellos que solicitan el corrimiento al haber sido declarada vacante el cargo materia de la controversia y la solicitud de un recuento de votos.

Al respecto, es importante señalar que el orden en que se estudien los agravios no le causa un perjuicio alguno a las promoventes, ya que lo importante es que todos se estudien.

7.3. Decisión de esta Sala Superior

- (41) Esta Sala Superior considera que los planteamientos de las partes accionantes resultan **infundados** y, por ende, debe confirmarse la resolución impugnada.
- (42) **7.3.1. El Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión de los requisitos de elegibilidad, entre ellos, el haber obtenido el promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad, ya que esto es congruente con jurisprudencia respecto de la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura**
- (43) No asiste razón a la parte actora en cuanto a que el INE no tiene facultades para analizar el requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido la calificación de nueve en las materias relacionadas con la especialidad a la que se aspira el cual es firme y definitivo, sino que solamente se pueden verificar aquellos requisitos que hayan cambiado con posterioridad a la declaratoria de cumplimiento inicial, por lo que analizar las calificaciones vulnera la firmeza, definitividad y certeza de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.
- (44) Tampoco tiene razón en cuanto la autoridad responsable realizó en dos ocasiones de forma indebida la revisión de los requisitos de elegibilidad.



- (45) El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y **Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido)

- (46) Asimismo, el artículo 96, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como **Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (Énfasis añadido).

- (47) Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.
- (48) Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**.⁷
- (49) En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican para el caso de la elección judicial, conforme a lo siguiente⁸:
- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
 - b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.
- (50) Al efecto, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior determinó que el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos**, lo que es acorde con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional respecto de la

⁷ **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

⁸ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular.

- (51) En conclusión, es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.
- (52) En esos términos, deben desestimarse los planteamientos de la promovente relativos a que con el análisis que realizó el INE se vulneraron los principios de definitividad y certeza de los resultados de la elección, y que solamente se pueden revisar aquellos requisitos que hayan cambiado con posterioridad a la declaratoria de cumplimiento inicial, ya que, **conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable, el Consejo General sí tiene la facultad y obligación de evaluar la elegibilidad de las candidaturas antes de realizar la asignación de los cargos, sin que esto implique que se esté revisando la decisión de los Comités de Evaluación o que lo resuelto por estos órganos se encuentra firme o resulte inmutable.**
- (53) Si bien, la segunda verificación de los requisitos de elegibilidad que debe hacer la autoridad administrativa electoral se hace con posterioridad a la votación, esto no es en detrimento de la voluntad popular, por el contrario, contribuye a la certeza de que la ciudadanía votó por candidaturas que cumplen con los requisitos que exige la Constitución, y en ese sentido, cuentan con los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo para el que fueron electos.

7.3.2. La metodología establecida por el INE para analizar la calificación de 9 en las materias relacionadas con la especialidad resulta razonable y conforme a Derecho

Esta Sala Superior considera, contrario a lo que se alega, que la metodología establecida por la responsable resulta razonable y conforme a Derecho y fue aplicada correctamente al analizar el caso de la actora.

- (54) El Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG571/2025, por el que emitió a la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, estableció los **“Criterios metodológicos para promediar como resultado de una operación aritmética de suma y división para arribar al resultado final de 8 y 9 puntos respectivamente para la licenciatura y para la especialidad de cargo al que se postula”**, de entre los que se destacan los siguientes:

- **Segundo criterio**

315. Al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la CPEUM de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se propone a las personas consejeras electorales un método para ponderar las calificaciones afines a la especialidad de que se trate conforme a lo siguiente.

316. El criterio relativo al número de calificaciones a tomar en cuenta para determinar la media aritmética resultante de sumar y dividir entre el número de materias consideradas y que permita verificar el cumplimiento del promedio de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, será el siguiente:

- Se tomarán en cuenta, como mínimo, las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas, de cada especialidad que atienda el Tribunal Mixto por el que se contiene.
- **Para el caso de las especialidades unitarias** se promediará, como mínimo **de 3 a 5 de las asignaturas** mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene.

A excepción de aquellos casos en donde no exista el mínimo de tres. (Énfasis añadido)

- (55) Así, a partir de su facultad, la responsable estableció que, al no existir una metodología expresa y específica para verificar el cumplimiento del requisito de haber obtenido un promedio de 9 en las materias de su especialidad, para el caso de las especialidades unitarias, se promediaría, como mínimo de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas; con excepción de aquellos casos en donde no existiera el mínimo de 3.
- (56) Conforme a esta metodología, el Consejo General del INE verifica el cumplimiento de este requisito. Para ello, toma en cuenta las materias de su historial académico de licenciatura⁹, afines a la especialidad del cargo pretendido.
- (57) Es decir, **el Consejo General del INE aplicó la regla en la que se estableció que en las especialidades unitarias se promediarían** de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene, **lo cual, resulta congruente y razonable con el artículo 96 constitucional consistente en haber obtenido un promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, sin que esto no se traduzca en el establecimiento de mayores parámetro o requisitos a los previstos en la Carta Magna.**
- (58) Cabe señalar, que el Segundo transitorio del Decreto de reforma faculta al INE para emitir todos los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso electoral y garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen. En esos términos, **está dentro de sus atribuciones definir la metodología con base en la cual cumpliría con su deber de**

⁹ En el expediente aportado por la responsable, a través del informe circunstanciado, consta el título correspondiente.

verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluyendo el relativo al promedio de 9 en las materias de especialidad.

- (59) Además, no existía una obligación de que esa metodología se apegara a lo dispuesto en su momento por alguno de los Comités de Evaluación, puesto que **el deber del INE era garantizar el cumplimiento del requisito constitucional en sus términos a partir de la aplicación de una metodología homologada para todas las personas candidatas que obtuvieron el triunfo, con independencia del Comité que las postuló.**
- (60) En consecuencia, sería incorrecto sostener que el Consejo General del INE modificó indebidamente los criterios de elegibilidad establecidos por el Comité de Evaluación al considerar, en su caso, materias adicionales para calcular el promedio de 9 en las materias de especialización.
- (61) Por otro lado, dichos criterios no establecieron nuevos supuestos normativos ni crearon incertidumbre, sino únicamente instrumentaron la obligación constitucional del INE de calificar la elección en cuestión, lo que implica la verificación de requisitos de elegibilidad como el de haber obtenido 9 puntos en las materias relacionadas con el cargo a ejercer, por lo que su sola emisión, no se dejó en estado de indefensión a la promovente ni le genera un perjuicio.
- (62) Tampoco, se vulneran las formalidades esenciales de procedimiento, porque la verificación de los requisitos de elegibilidad que realiza el INE no es un procedimiento seguido en forma de juicio, en todo caso, existe la jurisdicción electoral para que pueda revisarse cualquier determinación de la autoridad electoral de la que se recienta un perjuicio.

7.3.3. Fue conforme a derecho que se determinara que la actora no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido un promedio de 9.0 en las materias de especialización

- (63) Tomando en cuenta lo expuesto, contrario a lo que se alega, la actora no cumple con el requisito de contar con un promedio de 9.0, y tampoco tiene

razón en que las materias preponderantes para el cargo son: Derecho Constitucional, Amparo y Derecho Procesal Civil.

- (64) De la hoja de verificación de requisitos que se encuentra publicada en la página del INE, se advierte que las materias que consideró para evaluar el requisito de elegibilidad que se analiza, fueron las siguientes: Derecho a la Seguridad Social 10, Derecho Laboral I 8.0 y Medicina Legal 8.0., lo cual arroja un promedio de 8.6. Cabe destacar, que la última de las asignaturas precisadas, no guarda relación directa con la materia del trabajo.
- (65) De la revisión del Kárdex de licenciatura de la actora que obra en el expediente, se advierte que las materias que en realidad son afines a la materia laboral son las siguientes: Derecho Laboral I 8.0, Derecho laboral II 6.0, Taller de Procedimiento Laboral 6.0, Derecho a la Seguridad Social 10., las cuales, promediando las tres asignaturas más altas, arroja una calificación de 8.0.
- (66) Bajo esta óptica, esta Sala Superior advierte que ni tomando en cuenta las tres calificaciones consideradas por el INE para la revisión del requisito o las tres mejor evaluadas que se desprenden del Kárdex de licenciatura, que sí se encuentran directamente relacionadas con la materia laboral, podrían llevarla a obtener el promedio de 9.0 que exige el artículo 97 constitucional.
- (67) Por otra parte, contrario a lo que se alega, de acuerdo con el artículo 97 constitucional y la metodología establecida por el INE, no es posible considerar las materias que la actora estima deben tomarse en cuenta para cumplir con dicho requisito; es decir: Derecho Constitucional, Amparo y Derecho Procesal Civil.
- (68) Al respecto, dichas asignaturas no pueden considerarse para el cumplimiento del requisito, ya que en términos del artículo 97 Constitucional, no son materias que se relacionen con la especialidad por la que la promovente compitió; es decir, la materia laboral.
- (69) En ese sentido, el hecho de que todas las magistraturas de circuito conozcan de juicios de amparo, asuntos de constitucionalidad, y deban

tener conocimientos en materia de procedimiento judicial, no se traduce en que dichas materias puedan considerarse asignaturas para la especialidad concreta por la que se compete.

- (70) Por ende, sostener que dichas materias se incluyan para tener por cumplido el requisito de 9.0 en las asignaturas de especialidad, implicaría que deben considerarse para todos los cargos de magistraturas de circuito de cualquier materia.
- (71) Esto, desnaturaliza el requisito constitucional que tiene como finalidad verificar que las candidaturas cuentan con los conocimientos suficientes respecto de la especialidad por la que compiten.
- (72) En consecuencia, debe de confirmarse la inelegibilidad de la candidata, ya que del análisis de las constancias de su expediente, se advierte que no cumple con dicho requisito constitucional.

7.4. Determinación de la Sala Superior respecto a la posibilidad de asignar el cargo declarado vacante a una candidatura diversa (SUP-JIN-750/2025)

- (73) La actora Patricia Falcón Trejo en su calidad de otrora candidata, impugna la determinación del Consejo General del INE mediante la que se determinó la vacancia del cargo de Magistrada de Circuito en materia del Trabajo del del distrito 02 en Morelos, y pretende que se le asigne dicho cargo.
- (74) Sobre la solicitud de la actora del SUP-JIN-750/2025 respecto de ser asignada al cargo declarado vacante, se considera que su solicitud es **inatendible**.
- (75) Conforme a lo razonado en la presente ejecutoria, se confirmó la inelegibilidad de la candidata que obtuvo mayor número de votos para el cargo de magistratura de Distrito en Materia Laboral, en el Distrito Judicial Electoral 02, de Morelos, esta Sala Superior considera que su pretensión resulta **inatendible, ya que lo procedente cuando se declara inelegible a cualquier candidato es anular la elección materia del presente asunto**



y convocar a nuevas elecciones, al actualizarse el supuesto de nulidad previsto por el artículo 77, Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

- (76) El artículo 77 Ter párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece de manera expresa que **es causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras**, adicionalmente a las que resulten aplicables y se encuentran previstas en el artículo 41 base VI de la Constitución general, **cuando la candidatura ganadora de la resulte inelegible.**
- (77) En el caso, la candidata que obtuvo el mayor número de votos para el cargo en cuestión fue declarada inelegible por el Consejo General del INE, al considerar que no acreditó el requisito constitucional, relativo a obtener promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo y, en consecuencia, declaró vacante dicho cargo.
- (78) Asimismo, esta determinación fue objeto de revisión por parte de esta Sala Superior en el apartado anterior y se confirmó, razón por la que los planteamientos de la aquí inconforme se tornan inatendibles, porque su pretensión consiste en que se asignara la candidatura vacante.
- (79) Sin embargo, la pretensión resulta inalcanzable, **ya que no procede cubrir la vacante resultante, sino declarar la nulidad de la elección** y convocar a una extraordinaria.
- (80) No pasa inadvertido que el artículo 98 de la Constitución general, en consonancia con el 231 de la Ley Orgánica, prevén que, en caso de falta definitiva, las vacantes del Poder Judicial, incluyendo las de las personas juzgadoras de Distrito, se ocuparán por la persona del mismo género que hubiera obtenido el siguiente lugar en la votación de la elección correspondiente. No obstante, ante la declaración de inelegibilidad de la candidatura ganadora, no aplica el régimen de ausencias previsto en esos artículos, en atención a lo siguiente:

- a)** Los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial: ausencia injustificada de más de 30 días,

defunción, renuncia o cualquier otra que implique separación definitiva.

b) Procedimentalmente, las candidaturas de personas a magistraturas de circuito del procedimiento electoral no han asumido funciones, por lo que no es aplicable el régimen legal de ausencias.

c) El régimen legal de ausencias o vacancias no está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral. No hay que perder de vista que la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio de la etapa de resultados y declaración de validez de la elección. En esa medida, los efectos de tal acto se rigen por la legislación electoral conforme a las normas dispuestas para tal efecto.

(81) Derivado de lo anterior, tampoco procede una interpretación conforme, pues el régimen de ausencias regula una situación ajena a los efectos de una nulidad en el ámbito electoral.

d) Existe una norma expresa que regula el efecto que produce la inelegibilidad de la candidatura ganadora, a saber, la nulidad de la elección, previsto en el numeral 77 Ter de la Ley de Medios.

e) Aplicar el régimen de ausencias de personas juzgadoras en funciones a fin de determinar el efecto de la inelegibilidad electoral de una candidatura implicaría:

- Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso, lo cual fue expresamente prohibido para la elección judicial, en términos del Transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma¹⁰.

¹⁰ **Décimo Primero.-** Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

- Inaplicar la norma legal que regula la nulidad en el caso de la elección de personas juzgadoras, sin una justificación racional.
- f) Más aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de inelegibilidad de la candidatura también implica afectar el principio democrático, al voto ciudadano y a su autenticidad.
- (82) En efecto, por regla general, la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora implica que la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirán en que asuma el cargo).
- (83) Para este supuesto, el legislador reconoce que no se le puede dar el triunfo a la opción que no goza del mayor respaldo popular en la elección, pues esto iría en contra del mandato popular, al desconocerse el principio democrático que implica que accede al cargo la opción más votada. Esto supondría también que el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que no gozó del respaldo de la mayoría del electorado. No existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.
- (84) Por eso, la consecuencia que se prevé ante la inelegibilidad es la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado.
- a) Además, la preservación de los actos válidamente celebrados no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen cuando, por causas ajenas al electorado, la candidatura que obtuvo el mayor número de votos se declaró inelegible. Proceder de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan del mayor respaldo popular.

- (85) En esos términos **no se puede proceder en los términos que solicita la actora.**
- (86) Finalmente, también resulta inatendible la solicitud de un recuento de votos que efectúa la promovente del **SUP-JIN-534/2025** en vista de que considera que la cantidad que la diferencia entre el cuarto y segundo lugar es menor a un punto porcentual, ya que con independencia de la correcto o incorrecto de sus argumentos, como se razonó a lo largo del presente apartado, la inelegibilidad de la candidata ganadora confirmada por esta Sala Superior, trae como consecuencia la nulidad de la elección y que se convoque a un nuevo proceso electivo. Por lo tanto, resulta innecesario un pronunciamiento en relación con lo que plantea la promovente.

EFFECTOS

- (87) Al haberse confirmado la inelegibilidad de la candidata ganadora, esta Sala Superior **declara la nulidad de la elección de la magistratura de circuito en Materia Laboral, en el Distrito Judicial Electoral 02, en Morelos y se ordena convocar a una extraordinaria, exclusiva para mujeres, dado que el cargo de la candidata declarada inelegible correspondía a una mujer.**
- (88) El artículo 78 bis, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé de manera textual que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
- (89) Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, de la LEGIPE, dispone que cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula **resultaren inelegibles**, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse **dentro de los 45 días siguientes** a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
- (90) En ese sentido, si bien es cierto que ambas normas no hacen referencia de manera exclusiva a la elección judicial, no debe perderse de vista que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE establece con claridad que las



disposiciones de ese cuerpo normativo son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución general.

- (91) Asimismo, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento, se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i*) la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial de la Unión** (inciso b), y *ii*) las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).
- (92) Incluso, el propio artículo 496 del mismo ordenamiento señala textualmente una regla de aplicabilidad, en caso de ausencia de norma expresa, que en caso de ausencia de disposición expresa en el libro en el que se establece la normativa expresa a las elecciones de personas juzgadoras, **se aplicará supletoriamente lo dispuesto en dicho cuerpo legal, para todos los procesos electorales.**
- (93) En consecuencia, al haberse decretado en esta sentencia la nulidad de la elección de una candidatura que obtuvo más votos para el cargo de magistratura de circuito en Materia Laboral, en el Distrito Judicial Electoral 2, en Morelos, procede lo siguiente:

- i*) **Se le ordena al Senado de la República que, dentro del plazo de 45 días siguientes a que se le notifique este fallo, convoque la celebración de la elección extraordinaria** en la que se elija a una persona magistratura de circuito en Materia Laboral del Distrito Judicial Electoral 02, en Morelos, a fin de cubrir el espacio que no pudo ser electo en este proceso, en virtud de la inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos de acuerdo a lo expuesto en el apartado anterior de este fallo. **La convocatoria deberá ser exclusiva para mujeres, dado que el cargo de la candidata declarada inelegible correspondía a una mujer.**

- ii)* En virtud de lo anterior, **se vincula al Consejo General del INE para los efectos conducentes**, en relación con la celebración de la elección extraordinaria señalada en el inciso anterior de esta ejecutoria.
- iii)* Se determina que, en tanto se realiza la nueva elección extraordinaria y toma protesta la persona que emane de la misma, permanecerá en el cargo **la persona titular del cargo que actualmente está en funciones** y cuya elección se declaró nula, en términos de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, publicada en el *DOF* el 15 de septiembre de 2024.
- iv)* Solo en el caso de que se tenga noticia de la renuncia —o eventual renuncia— de la persona titular del cargo, actualmente en funciones, o se observe que dicho puesto objeto de elección actualmente está vacante o está siendo ocupado por una persona no titular, procederá que el Consejo de la Judicatura Federal determine quién será considerado para ocupar dicha vacante conforme a las reglas que resulten aplicables. Para tal efecto, **dese vista** al Consejo de la Judicatura Federal de la presente sentencia exclusivamente para el supuesto descrito en el párrafo anterior.
- (94) En efecto, ante la nulidad de la elección y en tanto no se celebre la elección extraordinaria, la persona magistrada titular que se encuentra en funciones deberá mantenerse en el cargo, ya que su cargo concluye hasta la toma de protesta de la persona electa, en términos del artículo segundo transitorio, de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, que dispone lo siguiente:

Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del



Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, **concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria** conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

(95) (...)” (Énfasis añadido).

- (96) Asimismo, el artículo Transitorio Segundo, último párrafo, del referido Decreto señala que:

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025. (Énfasis añadido)

- (97) En ese sentido, dado que, por mandato constitucional¹¹, a la fecha en que se emite el presente fallo, el Consejo de la Judicatura Federal sigue ejerciendo sus atribuciones y facultades, **esta Sala Superior considera que procede dar vista** a dicho órgano del Poder Judicial de la Federación, para que, en su calidad de órgano de transición administrativa, determine, en el ámbito de sus atribuciones, exclusivamente lo señalado en este apartado.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos reclamados

¹¹ En términos del artículo Transitorio Quinto del Decreto de reforma constitucional en comento que establece: “**Quinto.- El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.” (Énfasis añadido)

TERCERO. Se **declara** la nulidad de la elección de las magistraturas de circuito en Materia Laboral en el 02 Distrito Judicial Electoral en Morelos.

CUARTO. Se **ordena** al Senado de la República que actúe en los términos señalados en el apartado de efectos de esta ejecutoria y se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que actúe en consecuencia.

QUINTO. Se **declara que** la persona magistrada titular que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo hasta la fecha en que tome protesta la persona que emane de la elección extraordinaria aquí ordenada.

SEXTO. Se da vista al Consejo de la Judicatura Federal en los términos precisados en esta ejecutoria para el efecto que en ella se detalla.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ----- de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral